----Trelew, de diciembre de 2017. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 399/2017 de fs. 113/120, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 124/125, y que fuera concedido a fs. 126.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente—regular los honorarios del perito contador D. A. J. en la suma de $8.936,56. Ello en virtud de aplicar el mínimo de 8 JUS establecido por el art. 32 de la Ley XIII N° 4 y art. 23 de la Ley XIII N°18; atento que la determinación de los honorarios según la pautas de los arts. 5, 6 y

32 de la Ley XIII N° 4, y arts. 266 y 287 LCQ, derivó en un porcentaje por honorarios de 0,4% que no superaba el citado límite (según calculo la Magistrada: expediente principal, art. 266 entre el 1 y el 4%,= 2%, art. 33. entre el 10 y 20%= 20%. 20% del 2%= 0.04%, art. 287 LCyQ, arts. 5, 6,de la Ley arancelaria y Ley XIII N°18).----------II.- Que el perito contador se agravió en dicha regulación en tanto señaló que no se condice con lo establecido por el art. 287 LCQ, y los arts. 20 y 22 de la Ley XIII N° 18, las cuales establecen —para el caso— un honorario de entre el 4 y 8% de la base regulatoria determinada, esto es, la suma que el incidentista intentó verificar

($541.150).- ----------

----III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que la Jueza de grado inició su cálculo regulatorio considerando la escala prevista por el art. 32 de la Ley XIII N° 4 (entre el 10 y 20% del principal), aplicada sobre lo establecido por el art. 266 de la LCQ, señalando "*que en este caso es según lo establecido entre un 1 y un 4 por ciento*", tomando para el caso el 2%. Esta pauta es aplicable, claramente, al caso de acuerdo preventivo arribado, debiéndose regular en dicha forma en la ocasión del art. 52 LCQ (Rouillon, Adolfo A. N., "Régimen de Concursos y Quiebras", 15° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 377), y no para el caso de incidentes de revisión. Asimismo, tal parámetro se toma sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, es decir, sobre los bienes del concursado que componen su patrimonio, pudiéndose considerar al efecto la apreciación que haga la deudora al presentar su concursamiento y el monto estimado por el síndico en la oportunidad del informe general (SCJ de Mendoza, Sala I, 27/12/2002, "José María Aguilera e Hijos S.A. en J° 32.035/6002 José María Aguilera e Hijos S.A. p/concurso preventivo de acreedores s/ Inc. Cas.", Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2003-1), debiéndose tomar en el caso de autos el monto verificado o insinuado por disposición

del art. 287 LCQ.----------

--En segundo lugar, la regulación de grado en cuestión se realizó con invocación de la normativa prevista por la Ley XIII nº 4 (art. 32), cuando —en rigor— es la Ley XIII nº 18 la norma especial que regular el régimen arancelario para los servicios de profesionales en ciencias económicas por su actividad judicial (en particular, arts. 21, 22 y 23), la cual

es de orden público (art. 2 y 6). Por tanto, dichos honorarios deberán regularse entre un 4% y un 8% en toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, incluso en incidentes como el de autos (art. 20 Ley XIII N° 18). ----------

---Por ello, se estima que la regulación de honorarios objeto de apelación es baja, por lo que corresponde revocar el decisorio de grado. Así, atendiendo a la labor desarrollada por el recurrente se regulan honorarios al nombrado perito en el 4 % del monto que resulta de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, teniendo en consideración al efecto el monto sujeto a revisión (arts. 2, 6, 7 inc. 1ro., 8, 11 incs. b, c, e i; 20, 21, 22, 23 de la ley XIII Nro. 18; 287 LCQ).----------IV.- En relación a la intervención de un letrado patrocinante para la actuación en examen, no obstante resultar —en principio— innecesaria, corresponde que sea valorada por la oficiosidad del trabajo (doc. arts. 5º y 19, Ley XIII nº 18, art. 3 Ley XIII N° 4; conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 219), estando a cargo del perito patrocinado por causarla (art. 69, C.P.C.C.). Por ello, a fin de estimar la actividad que realizó en esta instancia, deberá cotejarse la aplicación de los porcentuales legales o del mínimo que prevé la norma en función del interés comprometido en la defensa (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, Ley XIII nº 4). En consecuencia, siendo que la base de cálculo de tales honorarios serán los estipendios del perito contador recurrente, objeto de este recurso, las pautas mencionadas no superan el mínimo legal, por lo que se regulará al letrado patrocinante del perito, Dr. M. F. R., la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5º, 6bis, 7º, 13 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--REVOCAR la regulación de honorarios del perito contador D. A. J. por su labor en los presentes autos que fuera dispuesta por la Sentencia Interlocutoria Nro. 399/2017 de fs. 113/120 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------REGULAR los honorarios del nombrado perito en el 4% del monto del proceso (arts. 2, 6, 7 inc. 1ro., 8, 11 incs. b, c, e i; 20, 21, 22, 23 de la ley XIII Nro. 18 y art. 287 LCQ).----REGULAR los honorarios del Dr. M. F. R. en la suma equivalente a 8 JUS, los cuales estarán a cargo del perito contador D. A. J.. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO CÁMARA DE APELACIONES